

**DICTAMEN 7/2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 15 de junio de 2011*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 25 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La solicitud de Dictamen fue trasladada, ese mismo día, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación.

II. Contenido

La Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía traslada a este Consejo Económico y Social de Andalucía el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas para que sea preceptivamente informado; anteproyecto que supondrá la derogación de la normativa sobre la materia en vigor, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y que tiene su razón de ser en que, a pesar de haber transcurrido un período de tiempo relativamente corto desde su entrada en vigor, los cambios socioeconómicos y en la normativa al efecto han sido tantos y de tal calado, afectando de forma especial a este tipo de sociedades, que se requiere de una norma específica que la adapte a las nuevas circunstancias.

En el futuro texto legal se señala que las sociedades cooperativas son empresas democráticas y solidarias, que basan su desarrollo en la formación de sus integrantes y en la cooperación, sin embargo también señala, y establece así el objetivo de esta norma, otros aspectos que a la luz de los nuevos tiempos deben ser actualizados o eliminados para favorecer el desarrollo integral de las mismas: nuevas formas de concebir los órganos de administración, la pervivencia, o no, de algunos órganos sociales, el eventual incremento de la aportación del nuevo socio, la libertad de transmisión de las participaciones sociales o la posibilidad de asumir nuevos instrumentos financieros existentes en el mercado, por citar sólo algunos de ellos.

Por otra parte, junto a estos elementos que pueden afectar a cualquier forma de sociedad cooperativa, también se incluyen en esta reforma, otros que afectan de manera concreta a determinadas clases de cooperativas.

Además se justifica este anteproyecto en la necesidad de incluir en el ideario cooperativo valores y principios que han ido apareciendo en el tiempo y que de manera no formal están ya incardinados en él: la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental o el fomento del empleo.

En relación a las características del texto en sí, y antes de entrar en cual es su estructura y contenido concretos, hay que destacar que es una norma, que a pesar de lo que pueda parecer a primera vista, relativamente

escueta en relación a la compleja materia que regula, acudiéndose al desarrollo reglamentario como norma general; y de otro lado, que se hace remisión frecuente a los estatutos sociales, con el objetivo de que determinados aspectos puedan tener un desarrollo autónomo, con arreglo a las necesidades de cada empresa.

Pasando al análisis de la estructura del texto que se dictamina hay que señalar que consta de ciento veintiséis artículos distribuidos en cuatro títulos a los que acompañan una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres finales. Además el articulado viene precedido de una Exposición de motivos.

El contenido de cada título es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES”
(Artículos 1 a 7)

En él se regulan aspectos generales de este tipo de sociedades: el concepto de sociedad cooperativa, el ámbito de aplicación, los principios que informan su constitución y funcionamiento, y que son los adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional; así como la regulación de la denominación, del domicilio social y la posibilidad de operaciones con terceras personas.

TÍTULO I. “CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO” (Artículos 8 a 82)

El más extenso de todo el anteproyecto, su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Constitución de la Sociedad Cooperativa (Artículos 8 a 12)

Destacando en este capítulo la posibilidad de constitución mediante escritura pública, o mediante acta de la asamblea constituyente, debiendo inscribir en todo caso, una u otra, en el Registro de Cooperativas Andaluzas, para gozar de personalidad jurídica.

Capítulo II. Régimen Social (Artículos 13 a 24)

Se regulan las distintas formas de participación en este tipo de sociedades, así como los derechos, obligaciones, régimen disciplinario y de las bajas de socios y socias.

Capítulo III. Del Inversor o Inversora (Artículo 25)

Se potencia esta figura, antes llamada “asociado”, para hacer más atractiva su entrada para contribuir a solventar necesidades de financiación.

Capítulo IV. Órganos Sociales (Artículos 26 a 52)

Dividido a su vez en cinco secciones, en cada una de ellas se regulan la determinación de los órganos sociales, los órganos preceptivos, los potestativos, el apoderamiento y el régimen aplicable a los miembros de los órganos.

Destaca que todas estas entidades contarán con dos órganos preceptivos: la Asamblea General y el órgano de administración, que será el Consejo Rector o bien la figura de la Administración Única o Solidaria, para aquellas entidades que cuenten con diez o menos personas socias comunes. Destaca también que la figura de la Intervención pasa a ser potestativa.

Capítulo V. Régimen Económico (Artículos 53 a 71)

En este capítulo, y a instancias de la normativa comunitaria, se regula la posibilidad de que la entidad establezca el carácter de reembolsable o no, de las aportaciones de las personas socias. También se establecen medidas en orden a la simplificación económico-contable de estas entidades y a la posibilidad de acudir al mercado financiero y adoptar instrumentos de financiación, siempre que no desnaturalicen el proyecto cooperativo. Se debe destacar asimismo, la regulación de los fondos obligatorios, que pasan a ser dos: Fondo de Formación y Sostenibilidad, y el de Reserva Obligatorio.

Capítulo VI. Libros Sociales y Auditoría de Cuentas (Artículos 72 y 73)

En este apartado, destaca la reducción de los libros sociales necesarios y la posibilidad de contabilización única, al desaparecer la figura obligatoria de la Intervención.

Capítulo VII. Modificaciones Estatutarias y Estructurales (Artículos 74 a 78)

Se regula el régimen de las modificaciones estatutarias, de las fusiones de cooperativas y de su escisión y transformación, destacando dos nuevos procesos, como son la fusión heterogénea y la cesión global del activo y pasivo.

Capítulo VIII. Disolución y Liquidación (Artículos 79 a 82)

Bajo la premisa de la necesidad de simplificación se regulan las causas y el procedimiento de disolución.

TÍTULO II. “TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS” (Artículos 83 a 111)

Dividido a su vez en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Clasificación (Artículo 83)

Tal como su título indica, realiza la clasificación de las cooperativas, tanto las de primer grado como las de segundo grado.

Capítulo II. Sociedades Cooperativas de Primer Grado (Artículos 84 a 108)

Que a su vez se divide también en cuatro secciones para regular cada tipo de Sociedades Cooperativas de Primer Grado: de trabajo, de consumo, de servicios y especiales.

En el caso de las de trabajo, que elimina de su terminología la palabra “asociado”, destaca la regulación del período de prueba y la determinación del trabajo por cuenta ajena en las mismas; para las de

consumo, también con nombre abreviado, destacar, el régimen establecido para las de vivienda; en el caso de las cooperativas de servicios, hay que reseñar la regulación del voto plural, cuyo establecimiento será voluntario; finalmente, aparecen las cooperativas especiales, que son aquellas de carácter mixto, al concurrir características propias de varias clases de cooperativas.

Capítulo III. Cooperativas de Segundo o Ulterior Grado y otras formas de integración (Artículos 109 a 111)

Destaca en este capítulo, la regulación del “grupo cooperativo”, figura heterogénea formada por sociedades cooperativas asociadas entre sí y con entidades mercantiles.

TÍTULO III. “ASOCIACIONISMO COOPERATIVO” (Artículos 112 a 114)

En los tres artículos que forman este título, se regulan los principios generales, el objeto y régimen, y el procedimiento de constitución de las federaciones de cooperativas.

TÍTULO IV. “LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN” (Artículos 115 a 126)

Que se divide en:

Capítulo I. Fomento y Promoción Cooperativa (Artículos 115 a 117)

Con base en el artículo 163.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Administración autonómica promocionará especialmente aquellas cooperativas que contribuyan a la cooperación e integración empresarial, desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y medioambiental, y contribuyan a la conciliación familiar y laboral y a la igualdad de género.

Capítulo II. Registro de las Cooperativas Andaluzas (Artículos 118 y 119)

La novedad más significativa es que se le dota de los dispositivos necesarios para la realización de sus actividades a través de medios y técnicas telemáticos y se reducen los plazos procedimentales incorporando el silencio positivo con carácter general.

Capítulo III. Régimen Sancionador (Artículos 120 a 125)

Dividido en dos secciones: Disposiciones Generales e Infracciones y Sanciones.

Capítulo IV. Descalificación (Artículo 126)

Regula el procedimiento por el que la Administración puede privar a una sociedad de su carácter cooperativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Aplicación de los estatutos sociales.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. *Expedientes en tramitación*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Adaptación de estatutos.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Tercera. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

La reconocida relevancia socioeconómica de las sociedades cooperativas y el alcance de las novedades que se proponen introducir con este nuevo régimen jurídico, exigen de una especial atención a la hora de valorar la oportunidad económica y social de la norma.

El anteproyecto de Ley que se somete a dictamen encuentra su fundamento en el artículo 129.2 de la Constitución Española que establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 58.1.4º, atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma andaluza en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente, la regulación y el fomento del cooperativismo; y su artículo 172.2 establece que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

Además, se justifica este anteproyecto en la necesidad de incluir en el ideario cooperativo valores y principios que han ido apareciendo en el tiempo y que de manera no formal están ya incardinados en él: la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental o el fomento del empleo. Principios que vienen a unirse a los valores éticos tradicionales del cooperativismo como la transparencia, la honestidad, la responsabilidad social y el cuidado del entorno y de los otros. Estos valores son los elementos básicos del compromiso genuino del cooperativismo y de la economía social con la sociedad andaluza.

Desde el cooperativismo se parte del convencimiento de que los actos de las empresas y de las personas que forman parte de ellas repercuten de manera positiva o negativa en otras empresas, otros individuos, otros procesos y en general sobre la sociedad. La esencia del cooperativismo consiste en ser un sistema productivo sostenible donde la persona es el principal capital y el fin social prima sobre el individual.

Añadido a lo anterior, la innovación, la participación democrática en la toma de decisiones, el respeto por el trabajo, la solidaridad, los nuevos criterios en materia de gestión orientados a reforzar el carácter creativo, la

innovación organizacional y la cohesión provocada por un claro sistema de valores compartidos son los ejes del funcionamiento colectivo de las empresas participadas por sus socios y socias trabajadores.

En este sentido, no descubrimos nada nuevo al afirmar que este tipo de sistema productivo tiene harto demostrado sus capacidades generadoras de riqueza, empleo estable y de calidad, así como de cohesión social y territorial. Al respecto, es innegable que la vigente Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas ha configurado un marco normativo que ha permitido el desarrollo de gran cantidad de iniciativas empresariales bajo la perspectiva de una economía social, democrática, centrada en el compromiso colectivo de las personas que las integran, hasta el punto de que el cooperativismo andaluz lidera a nivel nacional el sector, tanto por empresas como por empleo generado, con 4.520 cooperativas y 63.037 empleos directos, amen de miles de asociados a sus empresas.

El anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluza justifica la promulgación de una “ley de nueva planta”, a pesar del breve periodo de tiempo transcurrido desde la última reforma - operada por Ley 3/2002, de 16 de diciembre -, en que las reformas que el texto incorpora son “profusas y heterogéneas” y afectan “sensiblemente al modelo de empresa que se regula”. A lo que debemos de añadir la pretensión de responder a las demandas mayoritarias del cooperativismo andaluz, eliminando muchos de los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas. Así, se contemplan aspectos tales como las distintas formas de organizar el órgano de administración de estas empresas, la pervivencia, o no, de ciertos órganos sociales, la compatibilidad del principio de puerta abierta con el establecimiento de un período de prueba societario, el eventual incremento de la aportación del nuevo socio, la libertad de transmisión de las participaciones sociales, la asunción de instrumentos financieros existentes en el mercado compatibles con la naturaleza de estas sociedades, el reajuste del importe y destino de los fondos sociales obligatorios, la reducción drástica de las autorizaciones administrativas, o la simplificación societaria y contable de estas sociedades.

Por otra parte, el anteproyecto contiene un régimen mucho más simple que el vigente a la hora de tipificar el resultado cooperativo y

considerablemente más flexible a la hora de determinar el destino de los posibles resultados positivos de cada ejercicio económico.

En este sentido, mientras la norma vigente contempla tres tipos de resultados: los cooperativos, los derivados de operaciones con terceros y los extracooperativos, condicionando su destino a fondos de necesaria constitución en, al menos, un 15% respecto del primero y un 100% respecto del segundo y tercero, el anteproyecto sólo contempla dos tipos de resultados, los cooperativos y los extracooperativos, y condiciona su destino en, al menos, un 5% y un 50%, respectivamente.

Para cerrar este apartado de observaciones generales, nos gustaría reseñar tres aspectos. Por un lado, el texto remite en muchos de sus apartados a los estatutos sociales, hecho que permitirá el desarrollo autónomo en un gran número de materias que puedan ser singulares a cada empresa. Por otra parte, se contempla un desarrollo reglamentario de carácter general, inédito en las normas precedentes, que dada la cambiante realidad en la que se inserta, ayudará a su pervivencia en el tiempo y con ello la dotará de una mayor seguridad jurídica. Por último, se contempla la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la relación de la entidad con sus personas socias y en la constitución y funcionamiento de sus órganos sociales, facilitando con ello su fluidez y salvando obstáculos de carácter físico.

En líneas generales este Consejo valora el anteproyecto de Ley muy positivamente al responder a las demandas mayoritarias del cooperativismo y, entiende que la nueva ley, con un buen desarrollo reglamentario, puede ser un instrumento fundamental para garantizar el progreso del sector. Todo ello sin perjuicio de las observaciones que se hacen a su articulado en un afán de mejora de su forma y contenido.

IV. Observaciones al articulado

Exposición de motivos

Consideramos inadecuada la valoración contenida en el cuarto párrafo del apartado I de la Exposición de motivos del anteproyecto por la que se manifiesta que la interpretación de los principios cooperativos puede contener “adherencias dogmáticas que constituyen auténticas rémoras para el desarrollo de estas sociedades”. La aplicación de los principios cooperativos realizada por la vigente Ley, si bien nacieron hace más de siglo y medio, se mantienen vigentes por la Alianza Cooperativa Internacional y constituyen elementos vertebradores sobre los que se han sustentando el éxito de estas entidades.

Por ello proponemos la supresión del siguiente texto:

“Sin embargo, junto a esos elementos diferenciadores e identificativos, conviven aun en la doctrina cooperativa, amparados en una interpretación literal y aun sesgada de unos principios nacidos hace algo más de un siglo y medio, adherencias dogmáticas que constituyen auténticas rémoras para el desarrollo de estas sociedades, cuando se trasladan al plano legislativo.”

El mismo, se sustituiría por uno con connotaciones más positivas y que podría ser el reproducido a continuación:

“Junto a estos elementos diferenciadores e identificativos, perviven principios cooperativos nacidos hace más de siglo y medio, que sin embargo pueden ser susceptibles de interpretaciones alejadas de una realidad socioeconómica cambiante a la que toda empresa, necesariamente, debe adaptarse.”

Por otro lado, se ha apreciado un error material en el primer párrafo del apartado XII, concretamente a partir del primer punto, donde falta la preposición “de”: *“Conviene aclarar, para empezar, que el auténtico principio irreductible que inspira a las sociedades cooperativas en materia de generación de su voluntad social ...”*

Artículo 12. Secciones

Se propone la incorporación de un apartado de nueva redacción en la necesidad de que no se hagan efectivos aquellos acuerdos de la Junta de personas socias que puedan ser lesivos para los intereses generales de la cooperativa con el siguiente tenor literal:

“5. El Órgano de administración podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejarlo sin efecto, considerándose ratificado en caso contrario”.

Artículo 16. Persona socia inactiva

Apartado 1

Se entiende por parte de este Consejo que debería de limitarse el tiempo en el que una persona pueda permanecer como socia inactiva.

Artículo 18. Admisión y adquisición de la condición de socio o socia

Apartado 2

Consideramos necesario cambiar el sentido del silencio positivo a silencio negativo en cuanto a la solicitud de admisión y ello por la naturaleza privada de la cooperativa, lo que motiva la imposibilidad de establecer el silencio positivo cuando así no lo estimen los socios o socias. Por otra parte, no se causa indefensión al aspirante a socio o socia, pues reglamentariamente se puede regular la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

Por ello se propone la siguiente modificación de este apartado, quedando redactado con el siguiente contenido:

“2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Órgano de administración, que deberá resolverla, así como publicar y notificar el acuerdo en la forma que estatutariamente se determine, en el plazo

máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que medie dicho acuerdo y su notificación, la solicitud se entenderá denegada”.

Apartado 3

El apartado debe variar su redacción debido a la consideración del silencio negativo del apartado anterior y, por ende, la denegación de la admisión por el tiempo transcurrido, debiendo quedar redactado como sigue, al eliminarse la expresión “o transcurrido el citado plazo sin que medie notificación”:

“3. Notificado el acuerdo de admisión la persona aspirante a socio o socia...”

Artículo 25. Persona Inversora

En el anteproyecto la persona inversora es una figura que, aun pudiendo encontrar su antecedente en la legislación en vigor como *asociado*, se configura totalmente como novedosa y a la que, entre otras, se le reconocen derechos sociales que hasta ahora pertenecían exclusivamente a los socios.

Por ello, este Consejo entiende que sería necesaria una mayor explicación en la Exposición de motivos de la norma que justificase la incorporación de esta figura al entramado societario cooperativo.

Apartado 2

Si bien el primer párrafo de este apartado establece que los votos de las personas inversoras en la Asamblea General no podrán superar el veinticinco por ciento de los votos sociales, debería especificarse que tal límite opera respecto de los votos presentes y representados en cada votación del referido órgano. Proponemos la siguiente redacción:

“2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.”

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el

reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el veinticinco por ciento de los votos sociales. Tal límite opera respecto de los votos presentes y representados en cada votación del referido órgano.

Artículo 28. Competencias

Consideramos que existe una incongruencia entre la letra l) de este artículo y lo estipulado en el artículo 33.2.d). Si la competencia para transferir o ceder elementos del inmovilizado por más del veinticinco por ciento del valor total del inmovilizado recae en la Asamblea General, no tiene sentido que se exija una mayoría cualificada para adoptar dicho acuerdo cuando el valor del inmovilizado transferido o cedido sólo supere el veinte por ciento, es decir una cuantía inferior a la anterior.

La incongruencia reside en que pudiera darse el caso de que la Asamblea General no tenga que decidir la transmisión (por ser menor al 25%) y a la vez, lo tenga que hacer por mayoría cualificada (por ser superior al 20%).

Entendemos, justo al contrario, que en este artículo 28 l) debería establecerse el límite en el veinte por ciento, y en el del artículo 33.2.d) en el veinticinco por ciento; o si se quiere, fijar ambos límites en el veinticinco por ciento.

En cualquier caso, aconsejamos la siguiente redacción alternativa:

“l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.”

Artículo 33. Adopción de acuerdos

Apartado 2

De acuerdo con lo observado al artículo 28 letra l), la redacción de la letra d) de este apartado debería ser la siguiente:

“d) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinticinco por ciento del mismo.”

Artículo 36. Clases

Consideramos que la configuración actual de este artículo puede inducir a confusión, en la medida que puede interpretarse que existe falta de conciliación entre los dos apartados que lo componen.

Debemos entender, en todo caso, que en una cooperativa con un número de personas socias comunes superior a diez, su órgano de administración es el Consejo Rector, tal como también ratifica el artículo 42 del anteproyecto de Ley. Sin embargo, pudiera parecer que lo establecido en el apartado dos del artículo, amplía la posibilidad de que los estatutos opten por distintos modos de organizar la administración sin condición alguna en cuanto al número de socios. Además, la previsión de que la elección que debe realizar la Asamblea General no implica modificación estatutaria, es obvia, pues, en todo caso, la elección ha de recaer en alguno de los tipos previstos en los estatutos.

Conforme a lo expuesto, considera este Consejo que debería mejorarse la redacción del precepto, al objeto de clarificar los supuestos en que es lícita la opción por distintas alternativas en la configuración del órgano de administración. Por ello, proponemos la siguiente redacción alternativa:

“1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será el Consejo Rector.

2. No obstante a lo establecido en el apartado anterior, en aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán optar por otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras, atribuyendo a la Asamblea General la facultad de elegir cualquiera de ellos. Cuando la renovación del órgano de administración suponga una alteración del modo de organizar dicha

administración su inscripción registral se ajustará a lo que se determine reglamentariamente.”

En todo caso, consideramos más acorde al tipo de sociedades de que se trata el mayor compromiso de participación que supone la administración colegiada frente a la administración única o solidaria.

Artículo 37. Consejo Rector: naturaleza y competencia

Apartado 2

La constitución, adhesión o separación de sociedades de igual o inferior grado, consorcios de carácter económico, así como la participación en entidades no cooperativas, cuando ésta se incardine dentro de su actividad económica ordinaria, prevista en la letra f) de este apartado, constituyen decisiones de tal trascendencia para la cooperativa que su valoración y adopción no puede sustraerse al órgano soberano, la Asamblea General, cuya participación e implicación en tales decisiones es, por otra parte, un presupuesto necesario para su éxito. Por ello, consideramos oportuno suprimir esta letra f).

Artículo 38. Composición y elección del Consejo Rector

Apartado 2

El tercer párrafo de este apartado posibilita que estatutariamente se contemple el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que sin ostentar la condición de socias puedan contribuir, en función de su cualificación, al cumplimiento más eficaz de las funciones. Al respecto este Consejo considera que no se debe otorgar la condición de persona consejera a aquellas personas que simplemente ejercen una actividad asesora. Por tanto, se propone la supresión de dicho párrafo e incluir la potestad de nombrar cuantos asesores, sin límite, entienda el Consejo Rector.

Artículo 50. Responsabilidad social

Apartado 3

Dado que se trata de un órgano colegiado y como tal toma sus acuerdos, es lógico que la responsabilidad de sus miembros pueda considerarse mancomunada, es decir, en la proporción que les corresponda, evitando que toda responsabilidad pueda ser concentrada en uno solo de sus miembros, como ocurre en la actualidad. Igualmente, este cambio redundaría en aumentar las posibilidades que tienen las cooperativas como figuras de gran potencial para la iniciativa empresarial, pues verían limitada su responsabilidad los miembros de los órganos de administración. Así, el párrafo inicial del apartado quedaría del siguiente literal:

*“3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la sociedad cooperativa y los socios y socias será **mancomunada**, quedando exentos de la misma:”*

Artículo 51. Acciones de responsabilidad

Apartado 1

En este apartado se establece el cese del miembro afectado mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra él, salvo que expresamente se prevea lo contrario estatutariamente. Se propone suprimir la salvedad, pues no se regulan criterios para su determinación.

Artículo 71. Fondo de Formación y Sostenibilidad

Apartado 4

En la letra g) de este apartado falta incluir la expresión “socios y socias” en concordancia con la letra a) de este mismo apartado, por lo que se propone la siguiente redacción:

*“g) La formación **de los socios y socias**, y de las personas trabajadoras **de la sociedad cooperativa** en materia de prevención de riesgos laborales”.*

En concordancia con la promoción de un modelo productivo sostenible e innovador se propone incluir un nuevo apartado h) con el siguiente tenor:

“h) La mejora e innovación de los procesos productivos y de la gestión empresarial de la propia sociedad cooperativa”.

Artículo 74. Modificación de Estatutos

Apartados 2 y 3

En estos apartados se propone que se indique un plazo para que los socios o socias que causen baja después de las modificaciones estatutarias, estableciéndose el mismo en un mes después de la inscripción del acuerdo de modificación en el Registro de Cooperativas.

Artículo 90. Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa

Apartado 3

En este apartado se fijan límites a las cooperativas de trabajo no fijados para otro tipo de cooperativas. Tal es el caso de las cooperativas de consumo o las agrícolas, artículos 96.2. y 104.4, respectivamente. Además, si lo comparamos con otras legislaciones autonómicas en la misma materia, como la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio; la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia; la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; en ninguna de ellas se fija dicho límite. Entendemos, en definitiva, que es discriminatorio hacia las cooperativas de trabajo la actual redacción.

En relación a la redacción, el tenor literal consideramos que debería ser, el siguiente, suprimiendo desde *“sin que en ningún caso...”*:

“Entre las jornadas a que se refiere el apartado anterior se incluirán las realizadas por los trabajadores y trabajadoras a los que habiéndosele ofrecido por parte de la entidad acceder a la condición de socio o socia rehúsen expresamente a dicho ofrecimiento.”

Artículo 103. Régimen jurídico

Apartado 1

El artículo 103, dentro de la rúbrica de las cooperativas de servicios, introduce, para este tipo societario, una de las novedades más relevantes desde un punto de vista social del anteproyecto de Ley. Se trata de la posibilidad de que los estatutos de estas entidades modifiquen la regla vigente hasta ahora de “una persona, un voto”, regulando el voto plural que se atribuirá a los socios en proporción a la actividad cooperativizada por cada uno de ellos.

En todo caso, la previsión inicial se sujeta a una serie de limitaciones como son el que cada socio disponga de al menos un voto y que ningún socio pueda disponer de un número de votos superior a siete veces el del socio o socia con menos votos.

De las manifestaciones contenidas en el expediente administrativo y procedentes de determinados agentes sociales en relación con este tema, se infiere que su objetivo ha sido el dar una respuesta al problema que supone la presencia en las cooperativas de un segmento importante de socios que, por su escaso interés en la actividad de la cooperativa, bloqueaban las decisiones dirigidas a procesos de expansión empresarial.

No obstante lo anterior, el régimen previsto, en la medida que establece una suerte de progresión geométrica permitiendo la asignación de votos a unos socios de hasta siete veces más que a otros, lejos de reforzar la posición en la cooperativa de quienes tienen en la actividad cooperativizada su medio fundamental de vida, y que por consiguiente van a ser los principales interesados en promover un desarrollo económico y comercial de ésta, va a promover el dominio de los socios titulares de empresas de mayor dimensión en detrimento del resto, con independencia de que estos incluya a aquellos que tienen en la actividad todo su interés económico.

En consecuencia, este Consejo entiende más adecuado al interés económico y social cuya satisfacción se pretende atender con esta medida, el que se puedan asignar a algunos socios un número superior de votos que a otros, conjugando el interés económico que representa el volumen de actividad cooperativizada con el interés social que supone el constituir la

actividad desarrollada el medio fundamental de vida del socio, lo que podría alcanzarse estableciendo, frente a un voto mínimo, un número concreto máximo de votos plurales, que entendemos no debería sobrepasar el veinticinco por ciento del total. Por ello proponemos la siguiente redacción para el apartado 1 b):

“Ningún socio o socia podrá disponer de un número de votos superior a tres. La totalidad de los votos plurales no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del total.”

Por último, en este primer apartado se deberían contemplar determinadas salvedades en las que no se pudiera ejercer el voto plural, ya que la adopción de determinados acuerdos podría afectar a la esencia misma de la cooperativa, tal es el caso de su transformación en otro tipo de tipo de sociedad. Para esta y otras cuestiones de similares características debería de prevalecer el criterio de “una persona, un voto”.

Artículo 104. Cooperativas Agrarias. Concepto y objeto

Apartado 2

En este apartado se desarrolla el objeto social de las cooperativas agrarias, considerando que podría ser ampliado con el añadido de la realización de actividades energéticas, como recoge la Ley 8/2003 de Cooperativas de Valencia, incluyéndolas en el apartado 2, letra d) de este artículo, de forma que presente el siguiente tenor literal:

*“d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias, **energéticas** u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural”.*

Además, entendemos que se debería añadir una nueva letra a este apartado, que sería la f), con un contenido adicional de ampliación del objeto social, que se justifica en base a permitir a las cooperativas agrarias diversificar las actividades que desarrollan dentro de su objeto social, fundamentalmente aquellas relacionadas con el territorio. El texto sería el siguiente:

“f) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente a las personas consumidoras y empresarias y empresarios transformadores, la producción agraria.”

La letra f) del apartado 2 del artículo 104 pasaría a ser la letra g).

Artículo 108. Otras fórmulas cooperativas

En el articulado del anteproyecto de Ley no se regulan de manera expresa las Cooperativas de Integración Social, compuestas fundamentalmente por discapacitados físicos y psíquicos con graves dificultades de inserción sociolaboral, cuya regulación se limita a posterior desarrollo reglamentario. Proponemos su inclusión como un nuevo artículo, de manera similar a lo que establece el artículo 129 de la actual Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 113. Objeto y régimen

Apartado 8

Se debe sustituir el verbo “*procurarán*” por “*garantizarán*”. La aplicación de las políticas de igualdad no puede ser potestativa.

Artículo 115. Interés público de la cooperación. Principios generales

Apartado 1

En este apartado cabría analizar si resulta oportuna la expresión “*La Junta de Andalucía reconoce...*” para iniciar este artículo. Entre otras cosas, porque el reconocimiento del interés público no corresponde a la Junta de Andalucía, que es una institución, sino al Estatuto de Autonomía para Andalucía, que es el marco legal.

Por otra parte, los principios que sustentan el cooperativismo: respeto, solidaridad, asistencia mutua, gestión democrática, participación, formación, etc. son principios positivos de aceptación universal.

La cuestión educativa es inherente al cooperativismo en sus fundamentos teóricos, así como en sus necesidades de desarrollo, en tanto

se trata de una herramienta indispensable para generar un cambio de conciencia, objetivo de máxima del sector. Por ello, es necesario que en la normativa específica se le otorgue un tratamiento especial a este tema.

Proponemos por ello la siguiente ampliación en este apartado:

“El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce como objeto de atención preferente en las políticas públicas, a las sociedades cooperativas andaluzas, por lo que se establece como tarea de interés público, su promoción, desarrollo y estímulo, por su carácter de empresas generadoras de democracia económica, así como por su contribución a la vertebración territorial, considerándolas, asimismo, un instrumento privilegiado en orden a canalizar en el ámbito empresarial la actividad emprendedora de la población andaluza. Por todo ello se incluirá la enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo en sus diferentes clases y niveles.”

Artículo 124. Sanciones y su graduación

Apartado 2

En este apartado se contempla un rango económico para las sanciones totalmente desproporcionado con respecto al objeto sancionable y, para algunos casos, ciertamente discriminatorios con respecto a otro tipo de sociedades. Así, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, legislación en la que se sustentan más del 96% de las sociedades españolas, no contempla un régimen sancionador, por ejemplo, para la no llevanza de libros sociales o la no renovación del órgano de administración si procediera.

Por otra parte nos parece excesivo y desproporcionado, por ejemplo, que el anteproyecto contemple la contabilización no separada de los fondos de reservas (en el fondo, no deja de ser un defecto formal), con la sanción de 20.000,01 a 60.000,00 €

Además, comparativamente podemos comentar que la Ley General Tributaria en caso de fraude económico ante Hacienda, sanciona con un máximo del 300,00 % del importe defraudado.

Por último, si analizamos otras legislaciones autonómicas como la del país Vasco, Murcia o Cataluña, por poner ejemplos, podemos observar como las faltas calificadas como muy graves suelen ser sancionadas con importes de entre 3.000 y 30.000 euros.

Por todo lo anterior, entendemos que este apartado 2 debe quedar con la siguiente redacción:

“2. Las sanciones se impondrán en la siguiente cuantía:

- a) Las faltas graves, con multa de 300 a 3.000 euros.*
- b) Las faltas muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa.*

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción superan los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance.”

Disposición Final Primera. Adaptación de Estatutos

Se interesa la inclusión de un plazo para que la Consejería competente en materia de cooperativas de la Junta de Andalucía establezca el procedimiento y calendario de adaptación.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Sevilla, 15 de junio de 2011

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA

VºBº
EL PRESIDENTE DEL
CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez

R E P R E S E N T A C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJO DE EMPLEO	
	17 JUN. 2011	
	Registro General Consejo Económico y Social de Andalucía 97	33813 Hora Sevilla



VOTO PARTICULAR DE AGUSTÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CONSEJERO DEL GRUPO III, AL DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS, APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011.

Sevilla, 17 de junio de 2011.

D. Agustín Rodríguez Sánchez, con D.N.I.: 75.062.995-B, en calidad de Consejero del Grupo III del CES-Andalucía, así como Secretario General de UPA-Andalucía, presenta voto particular contrario al Dictamen del CES-Andalucía sobre el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de junio de 2011.

En primer lugar es necesario resaltar y poner en valor el trabajo efectuado por los miembros de la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación y por la Ponente de dicha Comisión, realizando un esfuerzo muy importante para alcanzar el máximo consenso posible sobre dicho Dictamen de todos los Consejeros del CES-Andalucía, dada la trascendencia del anteproyecto de Ley que se dictamina. Siendo destacable que en el documento final han sido recogidas gran parte de las propuestas presentadas por parte de nuestra Organización, lo que nos lleva a mostrar nuestra satisfacción ante el trabajo realizado, independientemente del voto particular que planteamos.

Con carácter general se debe reconocer que a lo largo de las últimas décadas se han producido cambios importantes en el aspecto socioeconómico así como modificaciones en las normas internacionales del cooperativismo (Alianza Cooperativa Internacional) que obligan a una adaptación de la normativa sobre cooperativa de nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, es obligación como Consejero del Grupo III y representante de UPA-Andalucía trasladar que nuestra Organización considera que el anteproyecto de Ley establece una idea, recogida en el Capítulo III "Del inversor o inversora" y desarrollado en el artículo 25 "Persona inversora", con aplicación también en el artículo 109 "Cooperativa de segundo o ulterior grado", que significa una alteración de los principios de las sociedades cooperativas andaluzas recogidos en el artículo 4 "Principios", significando, por tanto, la razón principal para la presentación de este voto particular al Dictamen en cuestión.

El **Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas** sobre el que se ha realizado el Dictamen establece en su **artículo 4 “Principios”** que: *“los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes:*

.....

d) participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.

.....

g) cooperación empresarial, y en especial de la intercooperación.”

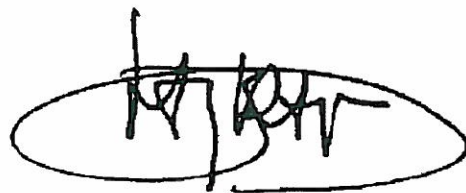
A su vez el Dictamen aprobado por el CES-Andalucía recoge, de forma muy acertada, en su página 9, párrafo cuarto, que *“Desde el cooperativismo se parte del convencimiento de que los actos de las empresas y de las personas que forman parte de ellas repercuten de manera positiva o negativa en otras empresas, otros individuos, otros procesos y en general sobre la sociedad. **La esencia del cooperativismo consiste en ser un sistema productivo sostenible donde la persona es el principal capital y el fin social prima sobre el individual.**”*

Desde UPA-Andalucía se considera y entiende que introducir en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas el Capítulo III y su desarrollo mediante el artículo 25 “persona inversora” supone una alteración y modificación de los principios de las sociedades cooperativas, y especialmente de la letra d) artículo 4, al permitir que la persona inversora que debe realizar aportaciones al capital que determinen los estatutos no tenga la obligación de desarrollar la actividad cooperativizada. A nuestro entender con este planteamiento se favorece la pérdida del valor, de la idea y del principio cooperativo, y se beneficia un carácter mercantilista de la sociedad cooperativa promoviendo la desaparición de un sistema de valores compartidos que significa este tipo de empresas sociales, cuestión que desde UPA-Andalucía se considera como aspecto irrenunciable. Así mismo, del mencionado artículo 25 del anteproyecto se deduce que la nueva figura de “persona inversora” puede formar parte de las sociedades cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, siendo esto un aspecto muy comprometido especialmente para las entidades de segundo o ulterior grado, por dar la posibilidad de pérdida en la capacidad de decisión de los socios y socias cooperativos/as frente a personas empresarias individuales que solamente “aceptan” la idea de cooperativa para realizar una inversión que repercuta unos réditos económicos, normalmente con la búsqueda de ellos a corto plazo, además de acceder a los beneficios fiscales y de otra índole que tienen las cooperativas, sin tener presente o favorecer los valores del cooperativismo.

La constitución de sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado significa la continuación del ideario cooperativo, debiendo por tanto estar integradas por sociedades cooperativas de primer o inferior grado. El artículo 109 del anteproyecto de Ley recoge que

dichas entidades pueden estar integradas además de por cooperativas de inferior grado, también por personas empresarias individuales, dándose la posibilidad que accedan como personas inversoras, en base al artículo 25. Al permitirse la integración de esta persona inversora en estas entidades se está actuando en contra del desarrollo cooperativo, puesto que se facilita que aquellas personas que no tienen la actividad cooperativizada como medio fundamental de su vida puedan decidir de una forma particular sobre los intereses de los socios y socias cooperativistas. Además el dictamen del CES-Andalucía sobre este anteproyecto de Ley plantea dudas ante esta figura de la "persona inversora" al solicitar *"que sería necesaria una mayor explicación en la Exposición de motivos de la norma que justificase la incorporación de esta figura al entramado societario cooperativo"*. Hecho que se ha visto reflejado en el Pleno del CES-Andalucía celebrado el 15 de Junio de 2011, donde se ha producido un intenso debate entre los miembros del mismo sobre la procedencia de la inclusión de esta nueva figura jurídica del "socio inversor".

Por lo anteriormente expuesto y en base al escrito de Alegaciones de fecha 1 de junio de 2011, presento voto particular en contra de la actual redacción del art. 109 del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el cual entendemos que desvirtúa jurídicamente el concepto de Sociedad Cooperativa, para introducir una similitud con las Sociedades de "Capital e Industria", donde existen dos tipos de socios los que aportan capital y los que aportan una obligación de hacer (trabajo). Entendiendo que la inclusión de dicha figura produce una desnaturalización profunda del concepto de cooperativismo, ya que introduce un régimen de responsabilidad patrimonial distinto entre los socios cooperativistas y los socios inversores.



Fdo: Agustín Rodríguez Sánchez
Consejero del Grupo III del CES-Andalucía